

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos fueron suspendidos por la emergencia de Salubridad Pública producida por el COVID 19, por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año que avanza, los que se fueron prorrogando hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 de ...la Suspensión de los aludidos términos judiciales. Posteriormente El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 dispone el cierre transitorio del edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos a los Despachos allí ubicados; los que fueron levantados y se ordenó la reapertura del edificio mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año. Mediante acuerdo N.CSJANTA20-80 del 12 de julio se dispuso el cierre transitorio de este edificio y por ende la suspensión de términos desde el 13 hasta el 26 de julio, inclusive.

Mediante acuerdo N.CSJANTA20-87 de julio 30 del presente año ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo el día 31 de los mismos.

A través de acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales de la Rama Judicial en todo el país del 10 al 21 de agosto del presente año; la que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del corriente año, pudiendo ingresar al edificio el día 1º de septiembre.

Medellín, septiembre 1º de 2020

  
LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO

Secretaria

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                 |                                           |
|-----------------|-------------------------------------------|
| Interlocutorio: | 278                                       |
| Radicado:       | 05001 31 10 005 2020-00126-00             |
| Proceso:        | UNION MARITAL DE HECHO                    |
| Demandante:     | NOHELIZ POTES DIAZ                        |
| Demandado:      | PABLO EMILIO DIOSA ATEHORTUA              |
| Tema y subtema: | RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS |

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora NOHELIZ POTES DIAZ frente al señor PABLO EMILIO DIOSA ATEHORTUA, la que fue inadmitida con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos; por lo anterior el Despacho RECHAZARÁ la presente demanda y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2do del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

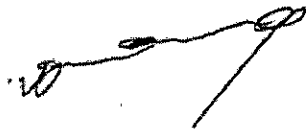
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora NOHELIZ POTES DIAZ frente al señor PABLO EMILIO DIOSA ATEHORTUA, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°  
45 Fijado hoy 3 SEP 2020 a las 8:00 A.M. en  
la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín.

\_\_\_\_\_  
Secretario